



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF: EJECUTIVO de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra
JHERSI ANDRÉS SACHICA DÍAZ y otra N°1100140030862019-
000976-00**

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandada, a través de curador ad litem, en contra del mandamiento de pago librado el 26 de junio de 2019.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, en resumen, alegó que en el mandamiento de pago se ordenó el pago de intereses moratorios conforme a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando no era procedente emitir esa orden, ya que en el título valor no se expresó que ante el incumplimiento de pago en los plazos pactados, se procediera el pago de intereses moratorios; que es claro la existencia del pagaré y el valor del capital adeudado, sin embargo, no se observa derecho que mencione sobre los intereses moratorios, ya que no se refleja en el título valor que se hayan pactado, ni se llenaron los espacios en blanco sobre ese aspecto, por lo que al no pactarse el pago de intereses moratorios, ni haberse llenado los espacios en blanco sobre esos rubros no se debió librar orden de pago de éstos. Solicitó revocar el auto de apremio excluyendo los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, pues contrario a lo expuesto se tuvo en cuenta la literalidad del pagaré y lo solicitado por la parte demandante.

Nótese que de la revisión exhaustiva del cartular base de la ejecución, en la cláusula “*DECIMO SEGUNDA*” se estableció que “*reconocemos el derecho que le asiste al ICETEX, para que en el caso de presentar mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que tenga con el mismo ..., pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, extrajudicial o judicialmente sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo adeudado de la obligación incorporados en el presente pagaré, así como sus intereses ...*”, por lo anterior, queda sin fundamento la defensa expuesta por el curador ad litem, porque, se reitera, contrario a lo alegado, el pago de intereses si se encuentra pactado en la literalidad del pagaré.

Ahora, sobre ese aspecto y en gracia de discusión, que no estuvieran estipulados los intereses moratorios en el título valor, ello no limita al acreedor para reclamar los mismos, toda vez que la ley le otorga esa facultad.

Así lo señala la Ley 45 de 1990, que en su artículo 65 ordena que: “*En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación*”.

Precepto que fue acogido y desarrollado en el Código de Comercio en el artículo 884 al disponer que “*... si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990*” (se subrayó)

Respecto de los requisitos formales del título, dispone el inciso 3° del artículo 430 del Código General del Proceso que: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)*”.

Frente a lo anterior, se indica que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título con mérito ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del C.G.P. Así,

el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

En el presente caso se aportó con la demanda un pagaré, el cual cumple los requisitos previstos en los artículos 621 “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea” y 709 “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento” del Código de Comercio. (lo subrayado del Juzgado)

En efecto, se observa que el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma solicitada por la parte actora en contra de Jhersi Andrés Sáchica Díaz y Eduviges Díaz Parada, teniendo en cuenta el pagaré No. 1098607230 base de la ejecución (núm. 004), el cual cumple con los requisitos anteriormente mencionados y en el que aparece pactado, en caso de mora, el pago de intereses, por lo que es suficiente dicho instrumento para proferir la orden de apremio en su contra por el capital cobrado más intereses moratorios .

Por lo expuesto, al encontrar que el pagaré base de recaudo ejecutivo cumple los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, no encuentra este Despacho algún motivo que permita variar la decisión tomada frente a la orden de apremio librada, en punto a los intereses moratorios. En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

DECISIÓN

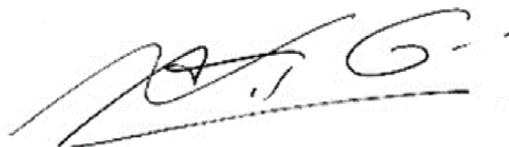
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso (10 días), teniendo en cuenta que se formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se resuelve en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>046</u> de hoy <u>22 DE JUNIO DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a79c157a641de44f56dea4c1215777b4974fc1a546ce3f5e2efc4418e0ae935**

Documento generado en 15/06/2022 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>